



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACION



Resolución Directoral Regional N° **1 6 8 0** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **2 3 DIC 2014**

VISTOS:

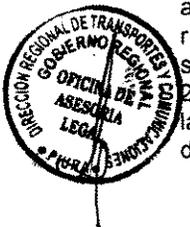
El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE EL MANGLAR SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 1461-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 03 de noviembre de 2014, el Informe N° 2005-2014/GRP-440010-440011 de fecha 28 de Noviembre de 2014, Vistos de Dirección Regional en adverso a fojas 164, y demás actuados en ciento sesenta y cuatro (164) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Reg. N° 11961 de fecha 20 de Noviembre de 2014 el señor **CALIXTO VITE ZETA** en su calidad de Representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EL MANGLAR SAC**, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1461-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 03 de noviembre de 2014 en el cual se le declara improcedente su petición presentada mediante escrito de Registro N° 03385 de fecha 07 de abril de 2014 en el que solicita el cambio de recorrido de su ruta autorizada Piura-Tambogrande y viceversa por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km. 21.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple en el recurso presentado al adjuntarse nuevas pruebas, tales como la Resolución Directoral N° 0001010-2009-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de julio de 2009, mediante la cual se le otorga autorización para prestar servicio de transporte en la modalidad de Permiso Excepcional Interprovincial a la **EMPRESA DE TRANSPORTE EL MANGLAR SAC** para cubrir la ruta Piura-Tambogrande y viceversa con Itinerario Directo, la misma que se emitió en sujeción a lo dispuesto mediante Resolución Gerencial Regional N° 0105-2009-GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 16 de junio de 2009, así también adjunta copias de la Resolución Directoral Regional N° 1935-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de diciembre de 2013 y Resolución Directoral Regional N° 1935-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de diciembre de 2013 mediante las cuales se le renueva su autorización para prestar servicio de transporte en la ruta determinada por la Resolución Directoral N° 0001010-2009-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de julio de 2009.

Que, la recurrente **EMPRESA DE TRANSPORTE EL MANGLAR SAC**, alega en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 1461-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 03 de noviembre de 2014 que no se puede denegar su pretensión porque se carezca de normas que regulen su pretensión, pues el Art. VIII del Título Preliminar de la Ley 27444 establece que aún en estos casos la autoridad administrativa guarda el deber de resolver, así también refiere que su petición no modifica la ruta autorizada en su punto de origen y destino, dado que lo que solicita es la modificación de su recorrido, para lo cual basta con observar la Resolución Directoral Regional N° 1935-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de diciembre de 2013 así como la Resolución Directoral Regional N° 1935-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de diciembre de 2013, por lo que concluye que no ha modificado su ruta ni está





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

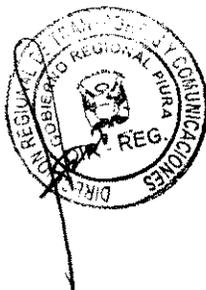
Resolución Directoral Regional N° **1 6 8 0** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **23 DIC 2014**

pretendiendo obtener una nueva autorización, sino que actúa sobre derechos pre existentes, que no se pueden desconocer en el tiempo ni menos sus efectos jurídicos, por lo que asevera que esta Entidad es competente para otorgar el cambio de recorrido, considerando que de no conceder su petición se incurriría en Barreras Burocráticas al restringirse el libre tránsito en su recorrido al no haberse declarado como vía saturado el Km. 21, señalando además que esta Entidad ha autorizado a otras Empresas por dicho tramo como son las Empresas de Transporte VEGAS EIRL, PODEROSO CAUTIVO, SANTA LUCÍA SRL y RAMOS SEGURA CHICOMA SAC.

Que, sobre el petitorio controvertido por la recurrente **Empresa de Transportes EL MANGLAR SAC** la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 0756-2014/GRP-4400010-440011 de fecha 24 de abril de 2014, informa que la variación del recorrido de una ruta no se encuentra tipificado o normado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, como se observa del numeral 60.1. del Art. 60° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en cuanto establece que "Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de: Incremento de Frecuencias (60.1.1.), Reducción de Frecuencias (60.1.2.), Reducción del recorrido de una Ruta (60.1.3), Modificación del lugar de destino (60.1.4.), Establecimiento y/o modificación de Escalas Comerciales (60.1.5.). Por otro lado señala, que en conformidad a lo establecido en el numeral 3.41 del Art. 3° de la norma precitada, **el itinerario** está conceptualizado como la "**Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre**" para lo cual el transportista al momento de solicitar su autorización debe señalar dicha trayectoria a través de un croquis que señale el recorrido a través del cual cumplirá con la Ruta que solicita se le autorice, como se menciona en el Artículo 55° numeral 55.1.12.2. de la norma precitada que establece "**El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda.**", es decir, es propio de toda autorización señalar no solo la ruta que se cumplirá sino también el recorrido que empleará y las vía que utilizará para cumplir con el servicio que peticiona, términos que no están prohibidos modificar por necesidad de su servicio o con ocasión a las oportunidades empresariales de sus intereses económicos, por tales consideraciones la norma ha señalado cuándo se puede modificar, más de la norma en mención **no se ha referido al cambio del recorrido en cuanto a las vías a emplear sin alterar la ruta propiamente**, entendemos porque no se afecta la naturaleza del servicio ni menos la ruta autorizada, pues la obligación radica en que se deben cuidar los términos de autorización, como lo es propiamente la ruta, lo cual no se altera en absoluto en lo pretendido, para lo cual se debe considerar lo normado en el numeral 3.57. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a Ruta, conceptualizando: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. **Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.**"

De la petición presentada y de los actuados que la conforman, se observa que la recurrente en su autorización otorgada por disposición de nuestro Superior Jerárquico, la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 015-2009-GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 16 de julio de 2009 que motivó la expedición de la Resolución Directoral N° 0001010-2009-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de julio de 2009, no registra localidades autorizadas como Escalas Comerciales en su recorrido o trayecto autorizado, por ser un servicio directo entre el Distrito de Piura al Distrito de Tambogrande, además no altera ni el punto de origen ni el punto de llegada pues mantiene la ruta Piura-Tambogrande, igualmente





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional Nº **1 6 8 0** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

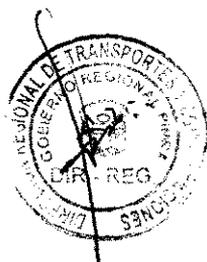
Piura, **23 DIC 2014**

conserva los demás términos de su autorización originaria otorgada conforme al acto administrativo en calidad de cosa decidida a la fecha al haber sido concedido en el año 2009 y que le reconoce el recorrido en la ruta Piura-Tambogrande y viceversa, por lo que bajo este extremo lo pretendido no cabría sujetarla a lo establecido en el Art. 60º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, mas si cabría la obligación de esta Entidad de atender la fijación de las vías a emplear conforme lo establece el Artículo 55º numeral 55.1.12.2., lo cual determina la procedencia de lo peticionado.

Por otro lado, asumimos que tenemos la obligación de resolver el pedido de todo administrado aún ante deficiencias de las normas jurídicas que deberían regular el caso concreto, como lo es el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por cuanto el numeral 1 del Art. VIII del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece "**Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad**", por consecuencia no se puede considerar como causal de improcedencia o de rechazo de la pretensión la ausencia de una norma, por el contrario resalta una obligación funcional el de dar respuesta al administrado recurrente, como además lo corrobora el Art. 106º numeral 106.3 de la Ley 27444 ya referida en cuanto al regular el derecho de petición administrativa establece "**Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal**", es decir no existe potestad jurídica para desestimar una pretensión por ausencia de norma regulatoria al pedido concreto, sino siempre una obligación de dar respuesta y dentro del pazo que la ley nos permite.

Que, el problema de los vacíos de la ley no solo pasa con reconocer que existe tal dificultad para el operador jurídico administrativo, pues la imperfección es obvia e incluso admitida por la propia ley (numeral 1 del Art. VIII del Título Preliminar de la Ley 27444), sino que debemos conocer jurídicamente cómo debemos actuar cuando estamos frente a un verdadero vacío legal, para poder recurrir a un proceso de integración. Como sabemos, por la Integración jurídica entendemos a aquel procedimiento por el cual, ante la falta o deficiencia de una norma para un caso concreto se integra o une al Ordenamiento Jurídico para llenar aquel vacío. En este caso el intérprete jurídico debe realizar la operación que la faculta la norma realizar, siendo para el caso concreto en la vía administrativa primero *acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 y luego de no poderlo superar a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, es decir de tampoco encontrar norma supletoria que la regule, recién se recurrirá a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*

Que, el inc. 1 numeral 1.6. del Art. IV del TP de la Ley 27444 regula el Principio de informalismo el cual establece "**Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.**", como sabemos en el TUPA institucional de esta Entidad no existe regulado el procedimiento administrativo de cambio o





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1 6 8 0** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **2 3 DIC 2014**

modificación de recorrido o de vía a emplear, por consecuencia de la norma invocada como Principio queda verificar si con lo pretendido por el administrado se afecta derechos de terceros o el interés público. Como ha quedado establecido en los presentes actuados, la **Empresa de Transportes "EL MANGLAR" SAC** no está modificando ni alterando la ruta ya establecida en su autorización primigenia ni las condiciones para cumplirlas, es decir, en origen y destino mantiene la ruta Piura-Tambogrande y viceversa y en la condición a cumplirla mantiene el estado de prestarla sin escala comercial, lo que implica que se trata de un servicio directo el cual se mantiene, por consecuencia no afecta derechos de terceros al conservar las características de su autorización primigenia, que es además le ha generado el derecho a continuarla.

En cuanto al Interés Público debemos señalar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno ["Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 008, enero - marzo de 1976] plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. En ese aspecto, Emilio Fernández Vázquez ("Diccionario de derecho público". Buenos Aires: Astrea, 1981) enfatiza que "El Estado no puede tener más que intereses públicos"; razón por la cual éste está comprendido en un régimen de Derecho Público.

Que, como Autoridad administrativa para cuidar del interés público debemos considerar que si dejáramos de resolver por deficiencia o vacío normativo, generaría un precedente que afectaría a cualquier otro administrado, situación que aquejaría el Principio del Interés Público, por ende la norma nos respalda en la obligación de resolver y por otro lado al beneficiarse la población a la que se prestará el servicio por la reducción del tiempo a cubrirse en la ruta, se mejoraría la prestación del servicio, lo que a su vez redundaría en beneficio del interés público, por ende el Principio invocado permite atender lo solicitado por el Administrado.

Que, siendo así, al no existir alteraciones sustanciales en los términos de la autorización otorgada **por ser un Servicio Directo que mantiene su punto de origen y de destino**, y que no tiene Escalas Comerciales autorizadas y no afectarse el interés público, resulta procedente la atención a lo petitionado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MANGLAR SAC** en su escrito de Registro N° 03385 de fecha 07 de abril de 2014, en el que solicita el cambio de recorrido de su ruta autorizada Piura-Tambogrande y viceversa por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km. 21, sobre lo cual **no** se ha pronunciado el Gobierno Regional en la Resolución Gerencial Regional N° 531-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 21 de octubre de 2014, de manera expresa como lo hace ver la Abogada de la Subgerencia Regional de Normas y Supervisión en su Informe N° 090-2014- 440400-CPALL de fecha 08 de agosto de 2014, siendo esta la situación y no existiendo argumentos determinantes que





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1680** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **23 DIC 2014**

generen una situación jurídica más allá de lo establecido por el Superior Jerárquico de Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 0820-2014/GRP-440000-44000010 de fecha 22 de mayo de 2014, corresponde a este Despacho emitir una decisión concreta a una petición administrativa concreta, que en esencia no altera los términos de la autorización ya otorgada por esta Entidad y por disposición de la propia autoridad Regional contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 0105-2009-GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 16 de julio de 2009.

En uso de las facultades encargadas al Despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

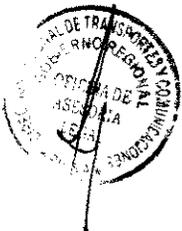
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MANGLAR SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 1461-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 03 de noviembre de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación de Terrestre de esta Entidad, considere que el recorrido autorizado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MANGLAR SAC**, para cumplir la prestación de su servicio de transporte público será por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km. 21, manteniéndose la ruta autorizada de Piura-Tambogrande y viceversa como Servicio Directo sin escalas comerciales ni paradas en su recorrido por la ciudad y urbe de la Provincia y Distrito de Piura, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MANGLAR SAC** a su domicilio Legal sito en Calle San Martín N° 260 – del Distrito de Vice de la Provincia de Sechura del Departamento de Piura, **HACIÉNDOSE DE CONOCIMIENTO** a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos así como a la Oficina de Asesoría Legal y demás estamentos de esta Entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
D.R. 21594